

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 182

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

**EXTRACTO**

P.E.P. NOTA Nº 142/96 ADJUNTANDO DTO. PCIAL. Nº 669/96  
QUE VETA PARCIALMENTE EL PROY. DE LEY SANCIONADO EL 21-03-96 QUE  
DECLARA TRANSFERIDO EL DOMINIO DE LAS TIERRAS URBANAS FISCALES  
EN FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 23/04/96

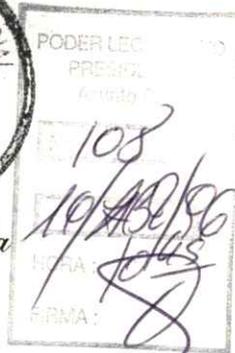
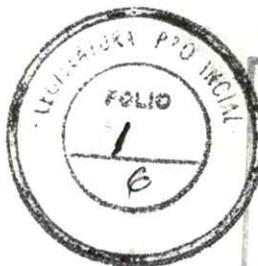
**Girado a la Comisión**  
**Nº:**

1

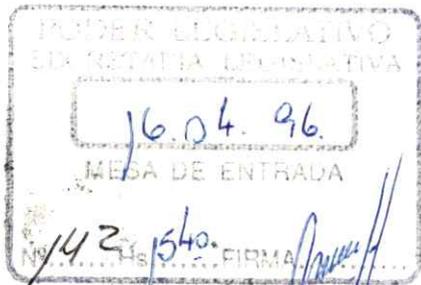
**Orden del día Nº:**

---

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo



NOTA N° 142  
GOB.-

USHUAIA, 16 ABR. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los efectos de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 669/96, por el cual se Veta Parcialmente el proyecto de ley sancionado por esa Cámara el día 21 de Marzo de 1996, en el que se declara transferido el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas.

A los efectos legales correspondientes, se adjunta original del proyecto de ley sancionado.

Sin otro particular saludo al Señor Presidente, con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:  
No indicado  
en el texto

*[Handwritten signature]*  
JOSE ARTURO ERIBILLO,  
GOBERNADOR

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Miguel Angel CASTRO  
S/D.-**

*Pase a Secretaría según la terna y distribuya  
bloques folios 16.04.96.*



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º.-** Declárase transferido, a partir de la entrada en vigencia de la presente y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 173, punto 15 de la Constitución Provincial, el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas donde éstas se encuentren con excepción de aquellos inmuebles indicados en el artículo 2º de la presente.

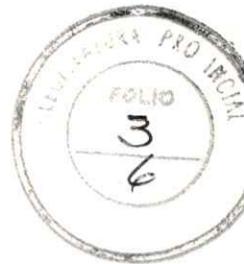
**ARTICULO 2º.-** Se exceptúan de la presente transferencia las tierras fiscales urbanas y otros inmuebles que actualmente están en uso por la Provincia.

**ARTICULO 3º.-** La Dirección de Catastro de la Provincia, en el informe previo a la emisión de títulos por parte del Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de -Ushuaia, Río Grande o Comuna de Tólhwin, según corresponda- en virtud del artículo 1º de la Ley Provincial Nº..., exceptuando de la transferencia dispuesta por Ley Provincial Nº..., en mérito del artículo 2º.".

**ARTICULO 4º.-** Facúltase a los municipios o comunas a continuar los trámites de tierras iniciados por el Territorio o Provincia, pudiendo incluso dejar sin efecto adjudicaciones por incumplimiento del adjudicatario u otra causa legal prevista en el régimen aplicable.

Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de éstos debiendo ser considerados sucesores en igual grado. A tal efecto se remitirá a quien corresponda toda la documentación que se tramita actualmente en la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia referida a tierras fiscales en los ejidos urbanos.

**ARTICULO 5º.-** Es responsabilidad de las municipalidades y comunas, en sus respectivas jurisdicciones, proveer las tierras fiscales urbanas para la construcción de toda obra pública destinada a la salud, educación y seguridad, y a brindar servicios que beneficien a la comunidad local.

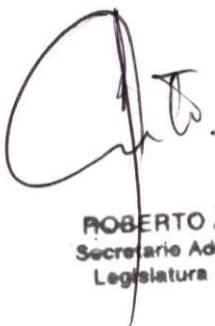


*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 6°.-** El sistema de adjudicación de tierras fiscales urbanas lo determinará cada Municipio o Comuna en base a las ordenanzas reglamentarias que a tal efecto se dicten. Las referidas ordenanzas sólo estarán limitadas por la Constitución Provincial y por las Cartas Orgánicas Municipales.

**ARTICULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESION DEL DIA 21 DE MARZO DE 1996.-**



**ROBERTO A. FRATE**  
Secretario Administrativo  
Legislatura Provincial



**MIGUEL ANGEL CASTRO**  
VICE - GOBERNADOR  
Presidente Poder Legislativo



USHUAIA, 15 ABR. 1996

VISTO: El proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 21 de Marzo de 1996, por el cual se declara transferido el dominio de las tierras urbanas fiscales en favor de los municipios y comunas; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3° se establece que "... en el informe previo a la emisión de títulos por parte del Registro de la Propiedad Inmueble, ...".

Que el Registro de la Propiedad Inmueble no emite títulos de propiedad, limitando su actuación a registrarlos y el informe previo a que se hace referencia es técnicamente el Certificado Catastral.

Que, por tal motivo, corresponde reformular dicho artículo, a fin de que quede redactado de la siguiente forma: "La Dirección de Catastro de la Provincia, en el Certificado Catastral que emita, previo al registro del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, incluirá obligatoriamente una de las siguientes leyendas: "Transferido al Municipio de ...-Ushuaia, Rio Grande o Comuna de Tólhwin, según corresponda-... en virtud del artículo 1° de la Ley Provincial N° ..." ó "Exceptuado de la transferencia dispuesta por Ley Provincial N° ..., en mérito a lo dispuesto en el artículo ...-2° ó 4°, según corresponda-...".

Que en el segundo párrafo del artículo 4° se ha establecido que los "... trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de éstos debiendo ser considerados sucesores en igual grado. A tal efecto se remitirá a quien corresponda toda la documentación que se tramita actualmente en la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia referida a tierras fiscales en los éjidos urbanos".

Que por aplicación de las prescripciones del artículo 173, punto 15, de la Constitución Provincial, analizadas a la luz del fin último perseguido por los Señores Constituyentes, plasmado en las manifestaciones vertidas por éstos en las sesiones del Cuerpo, surge en forma clara que las tierras fiscales urbanas son del dominio de los municipios y comunas.

Que la aplicación coherente de esas disposiciones constitucionales lleva a que la administración y disposición de las tie-

Es copia fiel del original  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

669 / 96

rras fiscales urbanas sean ejercidas por los municipios y comunas.

Que sin perjuicio de ello, debe considerarse que no se encuentra incluida o alcanzada por dicha disposición la situación de aquellas tierras urbanas que fueron adjudicadas por las autoridades del ex-Territorio, debiendo en estos casos continuar tramitándose las actuaciones generadas, por ante la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia, hasta la finalización de las mismas mediante la entrega de los títulos de propiedad que pudieran corresponder.

Que a tal fin se entiende conveniente reformular el referido párrafo segundo del artículo 4° del proyecto bajo análisis, a fin de establecer que "Los trámites pendientes, relativos a la adjudicación de las tierras fiscales en cada uno de los municipios y la comuna citados, continuarán a cargo de la Dirección de Tierras Fiscales de la Provincia o de la unidad de organización que la reemplace".

Que la reformulación requerida resulta necesaria a fin de evitar problemas administrativos y garantizar a los adjudicatarios cuyos trámites se encuentran pendientes, que la interpretación normativa no sufrirá modificaciones, brindándose a los mismos -con ello- la seguridad jurídica que requieren, necesariamente, todas aquellas personas que han venido a estas tierras en busca de bienestar y con el objetivo de forjarse un futuro, habiendo depositado parte de sus esperanzas en la tierra que se le adjudicara, en la cual están construyendo sus viviendas.

Que el artículo 5° del proyecto, enuncia una intención del legislador, pero sin establecer un mecanismo operativo.

Que habitualmente el procedimiento de habilitación de tierras urbanas sigue los siguientes pasos: a) ejecución de un fraccionamiento que origina una cantidad determinada de parcelas; b) durante el trámite de registro del plano de mensura se definen las áreas destinadas a espacios verdes y reserva fiscal, previstas en el Decreto N° 10.028/57 (Reglamentación Nacional de Mensuras); c) adjudicación o venta de las parcelas (ya sean de origen fiscal o privado); d) poblamiento de la zona.

Que es recién a partir del momento referido en d) que surgen las necesidades comunitarias que originarán las decisiones políticas que implicarán la creación de nuevos centros de salud, educación y demás.

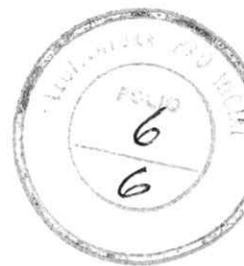
Que, seguramente, para ese entonces, todos los lotes ya estarán adjudicados y, el municipio, ó los que aún no hubieran sido adjudicados, podrían no reunir las características necesarias y, en su consecuencia, el Municipio o Comuna no tendrá posibilidades reales de dar respuesta satisfactoria a un requerimiento de la Provincia.

Que conforme las prescripciones del Decreto N° 10.028/57, se establece un mínimo del 10% del total del área del

En copia fiel del original

JUAN CARLOS CARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



669 / 96

predio para destinarla a espacios verdes, las que automáticamente pasan al dominio municipal y un mínimo del 2% de la superficie de todos los lotes para Reserva Fiscal.

Que de resultas de lo expuesto, se entiende pertinente que se continúe con dicho procedimiento, por cuanto con el mismo se evitarán situaciones como las planteadas precedentemente.

Que en tal sentido es conveniente, por ende, que al momento de aprobarse el plano, la Dirección de Catastro destine un mínimo del 2% de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas.

Que por ello, es menester reformular el artículo 5° a fin de que quede redactado de la siguiente forma: "Toda vez que se realice un fraccionamiento de tierras que origine macizos, ya sean éstos de propiedad del Municipio, Comuna o particulares, deberá destinarse un mínimo del dos por ciento (2%) de la superficie real utilizable para Reserva Fiscal Provincial, a fin de permitir a la Provincia cumplir con sus obligaciones específicas en materia de salud, educación, seguridad y demás. Dichas superficies serán elegidas por los organismos de planificación de la Provincia y escrituradas a su favor una vez registrado el Plano de Mensura que las origine".

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los artículos 109°, 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
D E C R E T A :

ARTICULO 1° - VETAR parcialmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 21 de Marzo de 1996, en sus artículos 3°, 4°, párrafo segundo, y 5°, a fin de que se reformulen los mismos en los términos indicados en los considerandos.

ARTICULO 2° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 669 / 96

C.P.N. MARIANO ROBERTO VIAÑA  
Ministro de Economía  
Obras y Servicios Públicos

Es copia fiel del original

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico de C.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 669/96, de fecha 15 de abril de 1996, a los artículos 3°, 4°, párrafo segundo, y 5° del proyecto de ley sancionado por esta Cámara el día 21 de marzo de 1996, por el que se declara transferido el Dominio de las Tierras Urbanas Fiscales en favor de los Municipios y Comunas de la Provincia.

**ARTICULO 2°.-** Comunicar la presente al Poder Ejecutivo Provincial, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

**DADA EN SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1996.**

**RESOLUCION N° 278 /96.-**